



H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

2498-D-08
OD 1535

Buenos Aires, 20 de mayo de 2009.

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

DEFENSA DE LA COMPETENCIA
CREACIÓN DEL ROL DE FISCAL DE LA COMPETENCIA

ARTÍCULO 1º.- Incorpórase como artículo 24 bis de la ley 25.156, el siguiente texto:

Artículo 24 bis: La Subsecretaría de Defensa del Consumidor de la Secretaría de Comercio Interior del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, ejercerá en los procedimientos que se sustancien por ante el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia el rol de fiscal de la competencia, en defensa del interés de los consumidores.

En su carácter de fiscal de la competencia, el organismo:

- a) Podrá efectuar las denuncias requeridas para iniciar el procedimiento;
- b) Se le correrá vista de las denuncias presentadas por cualquier persona física o jurídica, pública o privada. En los casos en



H. Cámara de Diputados de la Nación

2498-D-08

OD 1535

2/.

que el procedimiento hubiera sido iniciado de oficio, se le correrá vista de la relación de los hechos y de la fundamentación del procedimiento. En los procedimientos de aprobación de operaciones de concentración económica, se le correrá vista de las presentaciones de las empresas involucradas y tendrá pleno acceso a la documentación obrante en el expediente considerado, pudiendo plantear una opinión fundada respecto de los efectos de la operación notificada en la competencia, la que deberá ser expresamente considerada por la autoridad de aplicación al momento de expedirse según lo previsto en el artículo 13;

- c) Podrá requerir el dictado de las medidas preventivas previstas en el artículo 35;
- d) Velará por el cumplimiento de las decisiones que dicte el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia o las cámaras de apelaciones competentes, en los asuntos alcanzados por esta ley;
- e) Podrá requerir la colaboración de autoridades nacionales, provinciales y municipales para el cumplimiento de sus fines, quienes estarán obligadas a prestarla.

La Subsecretaría de Defensa del Consumidor será parte en el procedimiento y, en tal carácter, podrá hacer presentaciones, ofrecer y producir prueba, presentar alegatos y apelar en los términos de lo dispuesto en el artículo 52.

Asimismo, la Subsecretaría de Defensa del Consumidor y las autoridades locales de aplicación de acuerdo con lo establecido por el artículo 41 de la ley 24.240, podrán hacer peticiones y deberán solicitar investigaciones al Tribunal Nacional de Defensa de la



H. Cámara de Diputados de la Nación

2498-D-08

OD 1535

3/.

Competencia cuando posean indicios de prácticas anticompetitivas en mercados determinados.

La Subsecretaría de Defensa del Consumidor y las autoridades locales de aplicación, de acuerdo con lo establecido por el artículo 41 de la ley 24.240, gozarán de amplias facultades de abogacía, a los fines de garantizar que la defensa de la competencia y de los consumidores y usuarios sea tenida en cuenta en el diseño e implementación de políticas públicas y regulatorias.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Dios guarde al señor Presidente.